12.6-34

CONVENIO PARA LA EJECUCION INMEDIATA DE LA

CARRETERA LA PAZ-ILO

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia, teniendo en consideración las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión Mixta Peruano-Boliviana, emanadas de la Segunda Reunión realizada en la ciudad de Lima el día 10 de noviembre de 1955, y las contenidas en el Acta Final de la Tercera Reunión inaugurada en la Ciudad de La Paz el día 7 de febrero del presente año, han decidido celebrar un Convenio para la ejecución inmediata de la carretera Ilo-La Paz, y al efecto han nombrado a sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú, a su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Bolivia, Doctor Humberto Fernández Dávila; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, a su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor Don Manuel Barrau Peláez.

Quienes, habiendo canjeado sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno del Perú, de conformidad a los principios enunciados desde la Convención de Tránsito de 1908 y de acuerdo a los convenios existentes, garantiza el libre tránsito, por su territorio, de las mercaderías que lleguen al Puerto de Ilo con destino a Bolivia y de los productos que salgan de Bolivia para ser embarcados por Ilo.

ARTICULO II

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia acuerdan la construcción inmediata de la carretera La Paz-Desaguadero-Moquegua, con características de primera clase, para unirse con la que el Gobierno del Perú construye por su cuenta entre Moquegua e Ilo con iguales características.

ARTICULO III

Ambos Gobiernos igualmente acuerdan la construcción de un nuevo Puente carretero internacional sobre el Río Desaguadero,

con capacidad para un tren de vehículos de treinta y cinco toneladas.

ARTICULO IV

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia realizarán, conjunta o separadamente, las gestiones necesarias ante entidades de crédito nacionales o extranjeras, a objeto de obtener la financiación de la obra en sus respectivos territorios. Los fondos destinados a cada tramo (Boliviano y Peruano) serán administrados independientemente por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO V

La amortización de la financiación de la vía citada (La Paz-Desaguadero-Moquegua), se hará en base al sistema de peaje, cuyas tarifas y reglamentación serán acordadas de conformidad con los estudios técnico-económicos que elabore a la brevedad posible la Comisión Mixta Boliviano-Peruana. La aprobación de la Tabla de Tarifas y la referida Reglamentación serán acordadas mediante cambio de Notas Reversales, dándose trato preferencial, en las tarifas de peaje, a la carga internacional.

ARTICULO VI

Hasta tanto se realice la financiación y construcción de la carretera (La Paz- Desaguadero-Moquegua), el Gobierno del Perú habilitará provisionalmente, a la mayor brevedad posible el tramo de 27 kilómetros que falta construir en territorio peruano entre Mazocruz y Desaguadero.

ARTICULO VII

Ambos Gobiernos convienen en acordar las mayores franquicias y facilidades posibles, a fin de que los trabajos de construcción se realicen con máxima celeridad y mínimo costo.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de efectuado el canje de ratificaciones, el cual se

realizará a la brevedad posible en la ciudad de Lima.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados firman en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

//ma, 13 de agosto de 1957.

Remítase al Congreso para los efectos de la atribución que le confiere el inciso 21, del artículo 123 de la Constitución Política de la República.

Regístrese.

Registrado en la fecha
13 AGO. 1957
Bajo el No. 642